

Tuluá, 12 de abril de 2023

Señor
ANCIZAR GRAJALES OROZCO
C.C. 6.482.487
Calle 5B # 17-53
Tuluá (V)

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-000433 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-017-2023.

Por intermedio del presente, y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-000433 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-017-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA
Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 copia Resolución 0730 No. 0731-000433 de 2023.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: 0731-039-002-017-2023



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000433 DE 2023
(10 DE ABRIL DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000433 DE 2023
(10 DE ABRIL DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0097932, con fecha del 23 de marzo de 2023, elaborada por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vía Tuluá – Riofrío, corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'23.93"N-76°13'45.20"W, cuando se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camioneta con placas CTB376, color blanco, conducido por el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.487 de Argelia, quien se encontraba movilizandando aproximadamente 1,4 m³ de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0,5 metros) de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que amparara el transporte de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015, por tal razón, los productos fueron objeto de decomiso preventivo, y transportados hasta el CAV de flora de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que, mediante concepto técnico con fecha del 24 de marzo de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan la siguiente información y recomendaciones:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Mediante labores de puesto de control realizadas por funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte y Policía Nacional Grupo de Carabineros, se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camioneta con placas CTB376, color Blanco, conducido por el señor Ancizar Grajales Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.487 de Argelia, el cual se*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000433 DE 2023
(10 DE ABRIL DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

encontraba movilizandando aproximadamente 1,4 m³ de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0,5 metros) de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que amparará el transporte de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015 y la resolución MADS 1909 de 2017, por tal razón los productos fueron objeto de decomiso preventivo según 0097932 y transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Norte. De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, el producto forestal le fue regalado en un predio cerca al corregimiento Huasanó, Municipio de Trujillo, sin ningún soporte documental fidedigno, ni acto administrativo que dé cuenta de permiso o autorización de autoridad ambiental competente. Por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. La especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), corresponde a una especie nativa, no registra categoría de amenaza o veda según normatividad vigente.

11. CONCLUSIONES: Se decomisan preventivamente uno punto cuatro (1,4) m³ de trozas de dimensiones (diámetros de 0.1 a 0,5 metros), de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte. La especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), corresponde a una especie nativa, no registra categoría de amenaza o veda según normatividad vigente. Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009: • Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor Ancizar Grajales Orozco.

12. OBLIGACIONES: N/A
(siguen firmas)

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y verificando en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta Única de Control al tráfico tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, no se registra la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea, que permita la movilización del material forestal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se debe imponer medida preventiva, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO de UNO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (1,4 m³)** de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0,5 metros) de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.487 de Argelia, la medida a imponer es el resultado de las actividades de control y vigilancia realizadas por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.487 de Argelia, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:

- **UNO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (1.4 m³)** de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0.5 metros) de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia).

Parágrafo 1: El producto forestal decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá (V).

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000433 DE 2023
(10 DE ABRIL DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-017-2023